

*Acuerdo, aprobando un plan de arbitrios propuesto por la  
Municipalidad de Masaya.*

## EL GOBIERNO:

Con presencia del plan de arbitrios propuesto por la  
Municipalidad de Masaya en uso de sus facultades,

## ACUERDA:

1º Apruébase el espresado plan de arbitrios, en los  
términos siguientes:

“ 1º Por el cotejo ó marcas de las varas, médios,  
i cuartillos de medir, se pagarán diez centavos: por el  
de pesos i pesas, se pagarán tambien diez centavos: i por  
el de las romanas cincuenta centavos: cuyos impuestos  
cobrará el fiel marcador de la Municipalidad, para ente-  
rarlos en la Tesorería respectiva.

2º Por la apertura ó establecimiento de un almacén  
ó venta de mercaderías por mayor, se pagarán seis pesos;  
i por su continuacion en los meses siguientes, dos pesos  
mensuales.

3.º Por cada tienda ó venta de mercaderías por me-  
nor, se pagarán ochenta centavos mensuales.

4º Por las otras ventas inferiores de mercaderías,  
que se denominan truchas; por las achinerías, i por los  
establecimientos de quincallerías, se pagarán cuarenta cen-  
tavos mensuales, si se pusiesen en los portales del cabildo;  
i veinte i cinco fuera de ellos.

5.º Por la introduccion de mercaderías extranjeras ó  
de Centro-América, para negociar en esta plaza, se pa-  
garán diez centavos por cada fardo, cajón ó maleta de  
los primeros; i cinco de las segundas; pero si dichas  
mercaderías fuesen de la propiedad de los comerciantes  
que tienen establecimiento fijo en esta ciudad, no paga-  
rán derecho.

6º Los buhoneros ó vendedores ambulantes de mer-  
caderías, pagarán veinte i cinco centavos mensuales en el

acto de comenzar á vender, aun cuando la venta la hagan, ó el negocio sea por uno ó pocos dias: sin perjuicio de las correcciones de policia, que por sus abusos merezcan, conforme reglamentos ú ordenanzas municipales.

7º Por las boticas ó ventas de medicinas autorizadas, se pagarán ochenta centavos mensuales.

8º Por cada cantina ó establecimiento para la venta de licores de cualquiera clase, grado ó surtido que sean, se pagará un peso mensual.

9º Por cada diez cueros de res que se esporten de esta ciudad, se pagarán cinco centavos: diez centavos por cada fardo de cueros de venado, ó por cada veinte i cinco cueros sueltos; i diez por cada saco de café.

10. El que en los ejidos ó tierras comunes de esta ciudad, emprenda cortes de madera, ú otros materiales de construccion, para negociar ó vender en la misma ciudad ó fuera de ella, pagará cuarenta centavos por cada mata de cedro: veinte por la de caoba. nispero, morán ó cualquiera otra especie: diez por la carga de vejuco de fierro: veinte por la carretada de palma rial; i veinte por la de coroso. El que en los dichos terrenos cortase los espresados materiales ú otros para edificacion propia, no pagará derecho alguno.

11. La estraccion de la leche de hule de los mismos terrenos, solamente podrán hacerse por contrata con la Municipalidad, á quien deberá pagarse el precio que con ella se estipule. La contravencion de este artículo, así como la del anterior, será correjida con pérdida de las cosas que se ocupen, i ademas con dos pesos de multa.

12. Todo el que tuviese potrero cultivado en jurisdiccion de esta ciudad, pagará anualmente diez centavos por cada manza, cuyo número se averiguará con la relacion jurada que ante un Alcalde constitucional dará el dueño ó recomendado. El pago de este impuesto se hará indistintamente en los meses de junio ó noviembre. época en que son mas productibles dichos potreros.

13. El rematario ó depositario, por cada animal que

sea subastado ó depositado conforme la ordenanza de la junta, pagará cuarenta centavos el primero, i veinte el segundo, en el acto de verificarse el remato ó depósito.

14. Los abogados, escribanos, médicos i cirujanos, residentes ó que vengan á reedir á esta ciudad, pagarán tres pesos anuales. Con este fin deberán presentar al Alcalde 1.<sup>o</sup> el título correspondiente, bajo la pena del doble del impuesto, sino cumpliesen; sin perjuicio de hacerles exhibir dicho título.

15. Los detenidos ó presos legalmente, por correccion de policía, pagarán cincuenta centavos al cumplir su condena.

16. Por la venta de cacao en casas de consignacion, se pagará un peso mensual.

17. Por la introduccion de cacao, para esponder en esta plaza, que no pertenezca al de consignacion, se pagarán diez centavos por cada tercio, i cinco por cada costal, ú otro mueble que no constituya tércio.

18. Por las pulperías ó ventas de comestibles, se pagarán diez centavos mensuales.

19. Por toda res que venga á este comercio, i entre al corral público, se pagarán cinco centavos; sea ó no vendida para el destace en esta ciudad. Este impuesto se pagará aun cuando la res no haya ocupado el corral, si ha permanecido para su venta ó pernoctado en el interior de la poblacion.

20. Por el destace de cada res, aunque sea para fiestas, se pagarán veinticinco centavos.

21. Por cada vaca que esté dando leche, se pagarán diez centavos mensuales.

22. Por las mesas de retrezcos, tistes, dulces i comestibles, en tiempo de festividad, se pagarán diez centavos, si se colocan en los portales del cabildo. i cinco en otro lugar; por una sola vez, si la festividad no dura mas de una semana: i si escediere, se repitirá el impuesto.

23. Por la licencia que debe obtenerse de la Municipalidad para comedia, se pagarán cuatro pesos: por la de maromas, tres: por la de títeres, panorama, exhibición de animales, i otras cosas por este tenor, un peso por cada función.

24. Cualquiera de los alcaldes constitucionales puede estender licencia para músicas: si éstas son en la casa, se pagarán cincuenta centavos; i si en la calle, un peso. Se exceptúan los actos puramente religiosos ó cívicos.

25. Por la licencia que debe darse por la Municipalidad para la apertura ó nuevo establecimiento de un billar, se pagarán cinco pesos; i por su continuación en los meses siguientes, dos pesos mensuales.

26. Las cuestiones ó dudas que ocurran por razón de la calificación de los establecimientos, ventas ó cosas que causen impuestos segun este plan de arbitrios, serán decididas por la Municipalidad; pero esto, no obsta para que se pague préviamente el derecho, sin lo cual no podrá ser oído el que se queje.

27. Todos los impuestos hasta aquí establecidos, se entiende, como ya se ha espresado, que deben pagarse en moneda fuerte: ingresarán al fondo Municipal; i serán exigidos gubernativamente.

28. Los alcaldes constitucionales son los encargados inmediatamente del cumplimiento de este plan de arbitrios; quedando derogado el de 15 de abril del año próximo pasado, i cualquiera otro que se le oponga. ”

2º Comuníquese—Managua, setiembre 29 de 1871—  
Quadra.

